

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **187**

Fecha Estado: 12/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220200003101	Ejecutivo con Título Hipotecario	JULIAN DE JESUS PUERTA CADAVID	FRANCAELINY MONTOYA	Auto confirmado	09/12/2022		
05615310300120090008200	Ordinario	VIRGELINA GOMEZ MONTOYA	SAUL GOMEZ JIMENEZ	Auto resuelve solicitud	09/12/2022		
05615310300120150013800	Ordinario	EVELIO DE JESUS GUTIERREZ ARISTIZABAL	JESUS ANTONIO GUTIERREZ ARISTIZABAL	Auto resuelve solicitud	09/12/2022		
05615310300120170004800	Ordinario	LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.	LUIS EDUARDO BURITICA MORALES	Auto resuelve solicitud recurso	09/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: ORDINARIO RECONVENCIÓN PERTENENCIA

DEMANDANTE: VIRGELINA GOMEZ MONTOYA

DEMANDADO: SAUL GOMEZ JIMENEZ

RADICADO: 0561531030012009-00082-00

Auto (I) 983 Acepta sucesión procesal y corre traslado de excepciones de merito

Teniendo en cuenta que se acreditó el fallecimiento del demandante en reivindicación y fueron aportados los registros civiles de sus herederos, procede el despacho a pronunciarse respecto a la sucesión procesal.

El artículo 60 del C. de P. Civil consagra la sucesión procesal y establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (negrillas y subraya fuera de texto)”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que el sucesor procesal ostenta los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales de su antecesor y esta figura no conlleva ninguna alteración en los restantes elementos de proceso, por ser un fenómeno de índole netamente procesal, por lo tanto, continúa correspondiéndole al funcionario pronunciarse sobre el fondo del asunto como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Así las cosas como quiera que se encuentra acreditado el fallecimiento del señor SAUL GOMEZ JIMENEZ, tal como consta en el registro civil de Defunción que aparece en el folio 17 del dato adjunto 014 del expediente digital, así mismo se encuentra acreditado que fungen como sus herederos los señores MARIA IRENE ALZATE QUINTERO, en calidad de cónyuge supérstite; JESUS DANIEL GOMEZ ALZATE, JUAN FERNANDO GOMEZ ALZATE, MARIA EUGENIA GOMEZ MONTOYA, SAUL DE JESUS GOMEZ MONTOYA, BEATRIZ ELENA GOMEZ MONTOYA, NICOLAS ANTONIO GOMEZ MONTOYA, MARTA CECILIA GOMEZ MONTOYA, TERESA DE JESUS GOMEZ MONTOYA, LUZ ESTELA GOMEZ MONTOYA mayores de edad, de conformidad con los registros civiles de nacimiento allegados al plenario que obran en los datos adjuntos 014, se continuaría el trámite, teniendo a estos últimos como sucesores procesales del señor SAUL GOMEZ JIMENEZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso se declaró la nulidad de lo actuado mediante auto del 15 de octubre de 2013, desde la publicación del edicto y que obra a folio 142 y toda vez que posterior a dicho acto al apoderado del SAUL GOMEZ JIMENEZ, se le había aceptado la renuncia al poder y se había designado una apoderada en amparo de pobreza sin que hasta la fecha la designada haya aceptado, se requerirá a los sucesores procesales para que designen un apoderado que los represente.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como sucesores procesales del señor SAUL GOMEZ JIMENEZ, (q.e.p.d.) a la señora MARIA IRENE ALZATE QUINTERO, en calidad de cónyuge y a los señores JESUS DANIEL GOMEZ ALZATE, JUAN FERNANDO GOMEZ ALZATE, MARIA EUGENIA GOMEZ MONTOYA, SAUL DE JESUS GOMEZ MONTOYA, BEATRIZ ELENA GOMEZ MONTOYA, NICOLAS ANTONIO GOMEZ MONTOYA, MARTA CECILIA GOMEZ MONTOYA , TERESA DE JESUS GOMEZ MONTOYA, LUZ ESTELA GOMEZ MONTOYA, en calidad de hijos, quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Se requiere a los sucesores procesales para que dentro del término de diez (10) días procedan a designar apoderado que los represente.

CUARTO: De conformidad con el art. 399 del C de P. Civil, se corre traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada en reconvención y que obran a folios 79 siguientes del cuaderno No.3. demanda de reconvención, por el termino de cinco (5) días, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad3cf8f7817f84b882676bcfb3eb4949bb1041019e6bfaa5a71a748662170c**

Documento generado en 09/12/2022 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: ORDINARIO- PERTENENCIA
DEMANDANTE: EVELIO DE JESUS GUTIERREZ ARISTIZABAL
DEMANDADO: HEREDEROS DE JESUS SALVADOR GUTIERREZ
RENDON
RADICADO: 0561531030012015-00138 00

Auto (S): 629 Ordena desarchivo y requiere solicitante

Mediante memorial allegado el pasado 7 de diciembre del año que discurre, la señora LIGIA ESTELA GALLO GONZALEZ, solicita el desarchivo del expediente y la corrección de la sentencia.

En primer lugar, y toda vez que se verifica el pago del arancel judicial establecido para el desarchivo del expediente, se accede a dicha solicitud.

Ahora bien, previo a resolver sobre la solicitud de corrección de sentencia, la solicitante deberá acreditar el interés que le asiste, toda vez que no es sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17830d3e1530b5fe86c310a763f6bfb469f90e5d4f546beab5a8b75e527a623**

Documento generado en 09/12/2022 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Nueve de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JULIAN DE JESUS PUERTA CADAVID
DEMANDADO: FRANSELINY MONTOYA Y OTROS
RADICADO: 05318 40 89 002-2020-00031-01
DECISIÓN: Confirma providencia impugnada

SENTENCIA GENERAL No. 281

SENTENCIA EJECUTIVA No. 001

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia fechada el 13 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por JULIAN DE JESÚS PUERTA CADAVID en contra de JUAN CARLOS QUINTERO PIEDRAHITA, JOSÉ DAVID QUINTERO PIEDRAHITA Y FRANSELINY MONTOYA PÉREZ.

I. ANTECEDENTES

El señor JULIAN DE JESÚS PUERTA CADAVID presentó acción ejecutiva hipotecaria en contra de los señores JUAN CARLOS QUINTERO PIEDRAHITA, JOSÉ DAVID QUINTERO PIEDRAHITA Y FRANSELINY MONTOYA PÉREZ, pretendiendo el pago de la suma de \$32.000.000 como capital contenido en la Escritura Pública No.1172 del 12 de abril de 2012 de la Notaria 19 del Círculo de Medellín, más los intereses de mora causados desde el 12 de agosto de 2019.

Como fundamento de la pretensión, adujo la parte demandante que los demandados se constituyeron deudores con garantía real sobre el bien inmueble matriculado 020-79517 conforme a la Escritura en mención, pactándose un interés de plazo a la tasa del 2% mensual, y en caso de mora, se pagaría la máxima legal permitida por la Ley. Que los demandados dejaron de pagar los intereses desde el 12 de agosto de 2019, razón por la cual, en los términos de la cláusula cuarta de la Escritura, se dio lugar a la terminación del plazo, por lo que se ejerce la acción con garantía real.

II. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

El 29 de enero de 2020, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por la suma de capital solicitada, así como por los intereses de mora causados desde el 13 de agosto de 2019 a la tasa del 0.5% mensual, hasta que se verificara el pago total de la obligación. De igual forma, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la garantía.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término propuso excepciones de pago total e inexistencia de la obligación, así como la de pago parcial, encaminadas a la demostración de hechos constitución de la extinción de la obligación por haberse pagado intereses desde el otorgamiento del instrumento público y hasta el año 2019, aunque se indica que nunca de manera directa al demandante sino a través de Arrendamientos el Triángulo Ltda., a quien pidió vincular, cancelándose pagos como abonos ya que los intereses a partir del 13 de abril de 2013, considera, solo podían cobrarse la tasa del 6% anual. La petición de integración con la sociedad en mención fue negada.

De las excepciones se dio traslado a la parte actora que se pronunció indicando que los intereses fueron pactados en la hipoteca fueron del dos por ciento (2%) mensual anticipado y así han permanecido en el tiempo. Que se tendrían en cuenta los intereses cancelados hasta agosto de 2020 por un abono realizado en este mes, luego de presentada la demanda, atendiéndose lo dispuesto en el mandamiento respecto de los intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2019 a la tasa del 0.5% mensual.

El 17 de noviembre de 2020 se emitió auto que dispuso la citación a la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 el C.G.P. y se decretaron las

pruebas solicitadas, llevándose a cabo la actuación, hasta la emisión de la sentencia, el día 13 de abril de 2021.

III. LA SENTENCIA APELADA

El 13 de abril de 2021¹ el juez de primera instancia desestimó las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$32.000.000,00 por concepto de capital contenido en el título ejecutivo aportado para el cobro, más los intereses de mora sobre el capital antes indicado liquidados a una tasa del 0.5% mensual desde el 13 de agosto de 2019, hasta que se cancele totalmente la obligación. De igual modo, ordenó tener en cuenta como abono al momento de realización de la liquidación del crédito, la suma de \$5.760.000,00 que fueron cancelados por los demandados a la parte demandante el día 08 de diciembre del 2020 y que serían imputados primeramente a intereses y por último a capital.

IV. LA APELACION

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación frente al fallo referido, argumentando que en la providencia se evidenciaba un asunto de índole sintáctico, para referirse a la cláusula de la Escritura Pública atinente al término y plazo para el pago de la obligación, ya que en el texto de ese instrumento público se introduce la palabra “prórroga” y que la misma debe estar precedida de una coma, indicando que las comas tiene como función generar pausa, o ser explicativas por lo tanto ante su ausencia varía ostensiblemente el tenor literal de lo que quiso expresarse.

Lo anterior, a su juicio, fue mal interpretado por el juez, al asumir que la expresión *–prórroga–* se refería tanto a los meses, es decir, al plazo, como igualmente a los intereses o su monto, cuando dicha expresión solamente hacía referencia al término temporal de la obligación, esto es, que resultaba prorrogable solo el término de 12 meses, más no que se aplicaría al monto o porcentaje de los intereses de plazo que seguirían siendo cobrados en adelante, pues estos debían convenirse entre las partes, refrendar lo acontecido hasta el momento o en su defecto pactar de modo diferente, pero que por lo indicado al interior del proceso las partes nunca tuvieron contacto. Por ello ante la ausencia de acuerdo entre las partes, esa omisión debe

¹ Se observa 2020 en el acta, pero acorde al auto que convoca a la audiencia y el devenir procesal, se entiende 2021

ser suplida por la ley de modo que por no existir acuerdo sobre ese particular los intereses exigibles lo serían únicamente los legales, es decir, la tasa del 6% anual.

Dijo que no había un reconocimiento tácito de los demandados de que el interés era del 2% y que al definir ello, el juez incurrió en una contradicción porque se reconoció que quien realizó el pago de las sumas dinerarias realmente fue el señor CARLOS QUINTERO y no los demás los demandados, que obraron por su vínculo marital y filial con éste, limitándose a suscribir la Escritura Pública para garantizar la obligación emanada del contrato de mutuo; que además, al fallador de instancia le asistía el deber de valorar la prueba en su conjunto para poder arribar a una decisión que no sería otra que analizar las paginas 18,19,20 del archivo No. 9 del expediente.

CONSIDERACIONES.

1. Sea lo primero advertir que conforme al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca este Juzgado se limitará a la materia de inconformidad, bajo el entendido que lo no refutado ha recibido la venia de las partes.

2. No se encuentra reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, tampoco hay evidencia alguna de incapacidad que de las partes, la demanda cumplió los requisitos de ley, se tramitó por la acción reglada para el efecto, además, el juez que conoció el asunto tiene asignada la competencia para ello y las partes fueron debidamente representadas por sus apoderados

3. Problema Jurídico. En atención a los hechos narrados en el recurso, el problema jurídico a abordar consiste en la definición de los efectos de las cláusulas de la Escritura Pública de hipoteca No.1172 del 12 de abril de 2012 de la Notaria 19 del Círculo de Medellín y concretamente la relacionada a la prórroga del plazo pactado y su aplicación a la tasa de interés durante dicho plazo, para determinar si los mismos debían cobrarse a la tasa allí establecida o si la misma debe fijarse en el 0.5% mensual, ante la falta de pacto expreso, definido lo cual, resolver si procede o no confirmar el fallo que ordenó seguir la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

4. Del proceso ejecutivo. Una de las características y quizá uno de los elementos más importantes del derecho positivo es, sin lugar a dudas, la posibilidad de hacerlo cumplir utilizando la fuerza legítima del Estado, lo que significa, sin más, la aplicación efectiva de la consecuencia que trae la norma jurídica por la coacción que legítimamente se ejerce contra los infractores de la misma. Así, uno de los mecanismos que con más poder coercitivo ha creado el legislador para la tutela efectiva de los derechos de cada uno de los asociados y en contra de aquellos que pretendan desconocerlos, incumpliendo la obligación que tenían a su cargo, se encuentra en el proceso ejecutivo, o sea, aquél cuyo conjunto de actividades va encaminado a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, por estar contenida en un título con fuerza coactiva.

De ese modo, el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención judicial, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a que, además, indemnice los perjuicios pecuniarios que su inobservancia ocasionó, para lo cual se deberá tener presente que es el patrimonio del deudor el llamado a responder por sus créditos.

Ahora bien, como el proceso ejecutivo busca la efectividad de un derecho que aparece como cierto, parte entonces de la existencia de un título ejecutivo, tradicionalmente definido como un documento o conjunto de ellos, incluyendo medios electrónicos, contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba (art. 422 del CGP).

Por consiguiente, la ejecutividad de los créditos personales depende del cumplimiento de los presupuestos contemplados de manera general en el mencionado artículo, esto es, se requiere el anexo de documentos demostrativos, prima facie, de la existencia de la obligación, con la claridad, expresividad, y exigibilidad que la norma demanda; pero, ello mismo determina la ausencia de más exigencias que las establecidas en esa regla y en las otras que gobiernan el tema, al punto que no puede el intérprete crear a su arbitrio requisitos diversos o adicionales, en virtud del postulado general según el cual las limitaciones a la libre voluntad de las personas no pueden ser mayores que las establecidas por la ley

misma, conclusión de lo cual es que, mientras resulte completa, la actividad el Juez no puede más que reconocerlo y hacer fluir las consecuencias legales.

Sin querer abundar es dable recordar que una obligación es expresa cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es clara cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es exigible, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable.

5.- La hipoteca y el proceso hipotecario. Es de tener en cuenta que simultáneamente la hipoteca es un derecho real y un contrato, pero en cualquier manera, su carácter es accesorio e indivisible; se constituye sobre inmuebles, los que no dejan de estar en posesión del deudor, y, como derecho real que es, concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar o, en su efecto, adjudicar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, y así poder cubrir la obligación con la realización del bien, de acuerdo a la prelación de créditos.

De ese modo, las características esenciales del gravamen son las siguientes: a) Es un derecho real, esto es, otorga a su titular la posibilidad de perseguir el bien garante. b) Es un derecho real accesorio, que sólo puede existir a manera de garantía de un derecho principal, el crédito. c) Es una garantía indivisible. d) Recae sobre inmuebles o naves que se posean en propiedad o usufructo. e) El deudor conserva la posesión del bien hipotecado. f) Nace de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se hayan cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la ley.

Ahora bien, el contrato de mutuo garantizado con la hipoteca puede estar contenido en la propia escritura o en documento aparte, si la hipoteca es abierta, pero en cualquier escenario debe cumplir los requisitos que exige el artículo 2221 del Código Civil, vale decir, *“El mutuo o préstamo de consumo, es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir*

otras tantas del mismo género y calidad”, pero además debe estar redactado de forma tal que no deje duda la identidad del deudor y del acreedor, la prestación debida y el vencimiento de la misma, que son los presupuestos necesarios para dar inicio a la acción ejecutiva, desde luego que sólo un título con esos ribetes puede soportar el cobro, en los términos del precepto 422 del CGP.

6. Los intereses pactados. Los intereses, también llamados frutos civiles del dinero, tienen por objeto producir un rendimiento al acreedor de una obligación pecuniaria, por el tiempo que dure insoluta la obligación (interés de plazo), o buscan resarcir los perjuicios que sufre el acreedor cuando no recibe el pago en el momento debido (interés de mora). Incluso, en ocasiones se habla de interés compensatorio, esto es, aquel que prescindiendo de la mora y de la simple exigibilidad de la obligación, aparecen en ciertos casos, específicamente previstos en la ley, los que en Colombia, dice el maestro Fernando Hinestrosa, se asimilan a las distintas previsiones normativas de obligaciones pecuniarias que, en consideración a distintos factores, están llamados a devengar intereses, sin necesidad de mora y al margen de ella, vale decir, de suyo durante el plazo, así no hubiera pacto al respecto².

En todo caso, los intereses o réditos tienen una naturaleza accesoria frente a la obligación, que es lo principal, y fuera de otras características, como su periodicidad y homogeneidad, vale destacar su proporcionalidad al crédito al cual acceden y a lo que debe entenderse como justa remuneración por el plazo, la mora o la compensación vistos.

7. Caso Concreto: En primer lugar, cumple precisar que el motivo de desacuerdo expuesto por el apelante lo constituye que el *a quo* desestimó los medios exceptivos que buscan establecer que luego de vencido el plazo de 12 meses inicialmente pactado las partes debían acordar sobre el nuevo interés de plazo, sin embargo, resulta llamativo tal medio exceptivo entendiendo que la cláusula misma establece lo siguiente:

<<PARAGRAFO: Si vencido el plazo señalado en el numeral anterior no ha sido cancelada en su totalidad la deuda, este plazo se podrá prorrogar de común acuerdo entre las partes, y el nuevo interés será pactado de mutuo acuerdo”.

² Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Tercera edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Pág. 170.

Ahora bien, precisamente de ello se vale el accionado para decir que no hubo nuevo pacto de interés de plazo y que por ende debían cobrarse a la tasa del 0.5% mensual a partir del año siguiente a la suscripción de la Escritura Pública de hipoteca, pues se prorrogó el plazo para la cancelación o pago de la obligación, pero no el porcentaje de intereses ante el silencio de los contratantes.

Sin embargo, haciendo una interpretación del contenido integral del texto señalado, aunque a criterio del apelante constituye el eje central de su disenso o la desaprobación de la providencia soportada en la ausencia del signo de puntuación (,) que desencadena a voces del apelante en una inadecuada valoración probatoria, escapa del verdadero interés o voluntad de las partes, pues claramente podemos establecer que ellas firmaron el documento contentivo del gravamen hipotecario sin reparo alguno y convencionalmente estipularon lo atiente a los intereses remuneratorios o plazo y los moratorios.

Ahora bien, pretender en forma acomodaticia realizar una apreciación bajo la existencia de un error –sintáctico- que se define como *–de la sintaxis o relacionado con ello y la sintaxis como la Disciplina lingüística que estudia el orden y la relación de las palabras o sintagmas en la oración, así como las funciones que cumplen,* tampoco tiene la vocación suficiente para derribar la argumentación realizada por el Juez de instancia en la providencia, pareciese que no fueron apreciados los argumentos que permitieron al operador judicial decidir como en efecto lo hizo.

Luego la relación de las palabras en la oración más allá de lo que el apoderado pretende, aluden al valor, plazo e intereses establecidos, y en el párrafo claramente se refiere al nuevo interés, y de haber querido pactar un **nuevo interés** así lo hubieran indicado, luego ante el no pacto mal podría indicarse o entenderse que al no establecerse nuevamente el interés deba entenderse que el mismo lo sería el legal bajo la premisa de una omisión que debe ser suplida por la ley, que permite concluir que el interés debe ser el legal, es decir, a la tasa del 6.00% anual.

Nótese además que, si la voluntad de las partes hubiese sido modificar o variar el interés que venía cancelándose, es decir, el 2.00% así se hubiera informado por los obligados al demandante, quien de las probanzas allegadas nunca manifestó su desacuerdo con la tasa que venía cancelando por más de 6 años, se reitera que de existir inconformidad, se hubiese dado el reparo, manifestación, indicación de no

estar de acuerdo con continuar pagando dicho interés a la tasa inicialmente pactada, esto es, a la tasa del 2.00% mensual.

Admitir el argumento del impugnante en ese sentido, contrariaría lo normado en los artículos 1602 y 1603 del C. Civil, ultimo que, concretamente alude a que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”, siendo claro además que esa era la intención de la prórroga, que se pretende aplicar únicamente para el lapso del pago, más no para el pago de los intereses pactados inicialmente, debiendo valerse el juzgador de los criterios de interpretación que claramente están definidos en los artículos 1618 y siguientes del ídem, máxime que el pacto no necesariamente tiene que ser expreso, pues el pacto implícito vale y es precisamente ese el que se dio entre las partes al continuar, en tiempo extendido, con el pago de las obligaciones en la forma pactada durante el plazo inicialmente dispuesta por su propia voluntad, que claramente se enmarca dentro de las reglas de interpretación contenidas en la normatividad citada y que no requerían escritura adicional, documento anexo, etc. que mostrara su intención cuando ya la misma era clara, implícitamente, desde el 2013 y hasta el 2019, época durante la que se continuó la ejecución del contrato en la misma forma pactada respecto de los intereses durante el plazo prorrogado.

Lo anterior derivado de la realidad fáctica y probatoria obrante en el expediente, dio lugar a la definición del *A quo*, acorde a la ley sustancial. Destáquese que lo único que desaprobó el accionado fue de la forma en que se imputaron los \$5.760.000.00 cifra sobre la cual fue con suficiencia dilucidado por el Juez de instancia.

Adicionalmente ese interés de ley, es decir, el de 6.00% anual, tiene cabida cuando de mora en el pago de las obligaciones se trata y acertado lo fue igualmente el reconocimiento que de dicha tasa realizó el *a quo* en el mandamiento de pago, más NO para el interés de plazo como lo pretende en forma conveniente acreditar el mandatario judicial que asiste los intereses de la parte accionada.

Se concluye que la decisión emitida, no se alejó de la realidad fáctica ni probatoria que muestra el expediente y la audiencia celebrada, como tampoco de la normativa aplicable, por lo que habrá de confirmarse la sentencia apelada que se emitió con fundamento en un criterio jurídicamente razonable.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 13 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por JULIAN DE JESÚS PUERTA CADAVID en contra de JUAN CARLOS QUINTERO PIEDRAHITA, JOSÉ DAVID QUINTERO PIEDRAHITA Y FRANSELINY MONTOYA PÉREZ

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte apelante, se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000.00)

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3d13bd596c212cdc991bfd3cdeb59dd96e0624e4d725153cb83c074e6fc6b9**

Documento generado en 09/12/2022 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Nueve de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LOCERIA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO BURITICA BLANDON Y OTROS

RADICADO No. 05 615 31 03 001 2017-00048 00

AUTO (I): 989797 Auto decide Recurso reposición

Procede el despacho a decidir el *-recurso de reposición-* interpuesto por el apoderado de la parte opositora frente al auto del pasado 18 de noviembre de 2022 por medio del cual se fijó caución para adelantar el trámite de oposición a la entrega interpuesta por los señores MARIA MERCEDES SAYAGO NIETO y GERMAN ORLANDO RAMÍREZ GÓMEZ.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El desacuerdo con la providencia recurrida se circunscribe a manifestar que los *-opositores-* no cuentan con liquidez económica para asumir el valor de la caución, por lo tanto, se allega con petición de concesión de amparo de pobreza, con el propósito de ser exonerados de la misma.

En reemplazo de la caución exigida, solicita una rebaja en el monto, y se establezca otra forma para constituir la, ofreciendo una prenda sin tenencia sobre un vehículo automotor propiedad de los opositores.

Con ocasión de lo indicado solicita se reponga la decisión, para que en su lugar se conceda el amparo de pobreza o en su defecto se modifique el valor y tipo de caución y se otorgue un plazo suficiente para constituir caución prendaria.

DE LOS NO RECURRENTES

Dentro del término legal la entidad LOCERIA COLOMBIANA S.A.S., a través de su mandatario judicial indicó lo siguiente:

La manifestación se contrae a indicar que debe desestimarse, por cuanto los opositores poseen bienes en su haber patrimonial, y como prueba de lo afirmado refiere que entre los dos opositores tiene más de 160 propiedades; por lo tanto, considera que los opositores sí poseen liquidez para cancelar el valor de la caución establecida por el Despacho.

Así solicita que en caso que se deniegue el amparo de pobreza solicitado se imponga la sanción contenida en el artículo 153 de C.G.P.

CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, corresponde adentrarse en el núcleo del recurso interpuesto, sin embargo, más allá de una manifestación encaminada a indicar que la parte opositora no posee liquidez para la cancelación de la caución exigida por el Despacho no se encuentra un argumento suficiente que permita establecer que la decisión adoptada es contraria a derecho.

Contradictorio resulta además que el recurrente de manera acomodaticia incorpore como argumento la nueva petición a través de la cual pretende se conceda para sus representados el amparo de pobreza, el cual pasa a constituirse en el argumento a través del cual pretende la decisión recurrida sea modificada.

Tal proceder deviene incorrecto como quiera que la actual petición de amparo de pobreza no hizo parte de la providencia recurrida, luego el alcance pretendido por el recurrente se aparta de la razón en que debe sustentarse para su interposición.

En razón a lo indicado, no hay lugar a reponer la decisión recurrida, máxime que la exigencia de la caución es de orden legal e impide realizar un análisis o valoración diferente en pro de satisfacer las aspiraciones del hoy recurrente, aquí cumple precisar además que la alternativa de sustitución de la forma de prestar la caución no es de recibo, puesto que el artículo 603 del C.G.P., respecto de las cauciones establece lo siguiente:

Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Indicado lo anterior refulge evidente que la caución exigida por el Despacho lo fue en salarios mínimos, así las cosas, la parte opositora debe acudir a su prestación o bien a través de compañía de seguros o en su defecto consignando el valor establecido en la cuenta del Despacho.

Se concluye con lo anterior, que no hay lugar a reponer la decisión atacada por las razones anotadas.

Ahora bien, como quiera que con el recurso de reposición interpuesto la parte opositora allega solicitud de concesión de **amparo de pobreza** bajo el entendido de que no contar con liquidez para cumplir con la caución exigida por el Despacho.

El argumento para la solicitud de concesión del amparo de pobreza lo constituye la falta de liquidez por parte de los opositores, sin embargo, no es de poca trascendencia la información allegada por la parte actora, quien aporta documentos que dan cuenta de las múltiples propiedades que los accionados poseen en la ciudad de Bogotá y en el oriente antioqueño como contra argumento a la carencia de la que se duele la parte opositora.

El amparo de pobreza ha sido establecido en el Estatuto Procesal, para aquellas personas que no disponen de los recursos económicos suficientes con que

cubrir los gastos que demanda un proceso judicial, figura que se fundamenta principalmente en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley buscando de esta manera que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional del estado como lo contempla nuestra carta política.

Como puede advertir en el caso de marras, los solicitantes se encuentran inmersos en los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal y bajo la gravedad de juramento manifiestan su falta insolvencia económica para defender legítimamente sus intereses en un debate procesal.

En consecuencia, el Juzgado procederá a la concesión del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, esto es desde la presentación de la solicitud, es decir, que la concesión del amparo de pobreza no tiene efectos retroactivos como lo pretende la parte actora

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión recurrida y que data del pasado 18 de noviembre de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

No concede el recurso vertical por cuanto la providencia no se encuentra enlistada en las susceptibles de interposición de dicho recurso.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los opositores el cual surte sus efectos a partir del momento de su solicitud.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9519fbf55dae7aa848cb43f22e41fae9722f90eed38e2c86a0aa2ade9a5ee233**

Documento generado en 09/12/2022 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>